
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco María Paulino.

Abogado: Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco María Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0169347-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 126, Pueblo Nuevo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, en representación del recurrente, depositado el quince (15) de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5227-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 23 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte acogió totalmente la acusación presentada por el ministerio público en contra de José Francisco María Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra;

b) siendo apoderado para conocer el fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 4 de agosto de 2016 dictó la sentencia penal núm. 136-031-2016-SS-00036, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Francisco María Paulino, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión mas la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos de multa; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla dos (2) años en prisión y se suspende la pena de tres (3) años restantes bajo las condiciones siguientes: residir en la calle Mella núm. 26, de esta ciudad, abstenerse de visitar lugares donde se consume, trafique o distribuya drogas o interactuar con personas que se dediquen a eso y abstenerse de porte y tenencia de armas; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado y condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) de agosto del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0125-2016-SS-00311, de fecha 3 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha 14/10/2016, por Ángel Zorrilla Mora, defensor público adscrito a este distrito, a favor del imputado José Francisco Paulino, contra la sentencia núm. 136-031-2016-SS-00036 de fecha 4/8/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades del art. 422 Código Procesal Penal, declara culpable a Juan Francisco María Paulino, de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de tres años de prisión y a una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), disponiendo en consecuencia que dos años sean cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación Vista al Valle, y un año suspensivo acogiendo las disposiciones de los art. 41 y 141 Código Procesal Penal, bajo las condiciones de no ingerir bebidas alcohólicas, no usar armas de fuego, y visitar durante la pendencia del año suspensivo al Juez de la Ejecución de la Pena los 30 cada mes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como primer motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Artículo 426, sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior: como puede verse en estas declaraciones en ningún momento el agente dice haberle leído los derechos que tiene el imputado al momento del arresto, pero tampoco dijo en audiencia que le hizo la advertencia de lo que sospechaba que ocultaba entre sus ropas y pertenencias, de lo cual esta Corte mediante la sentencia núm. 293 de fecha 13 de diciembre de 2011, a nombre de Bismarck Paulino Hernández, página cinco numeral 4, ya se había pronunciado reconociendo que la advertencia pre impresa en el acta de registro no cumple con el requisito exigido por la ley, por lo que el agente debió decir en audiencia de forma oral que hizo dicha advertencia y que le leyó los derechos al imputado que al no existir otro medio de prueba fuera de la propia acta que permita comprobar que dicha lectura de derecho en realidad ocurrió la Corte declaró con lugar el recurso de apelación y anuló dicha sentencia por estas razones, sin embargo, sin motivación que justifique su cambio de decisión y ante los mismos motivos hechos y circunstancias en

la sentencia que hoy recurrimos en casación la misma Corte de Apelación decide de forma diferente a lo que anteriormente ella misma había fallado...”;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: En la página cinco de la sentencia la Corte de apelación, aparecen las declaraciones del testigo José A. Herrera el cual dice: “trabajo en la Dirección Nacional de Control de Drogas, casi 15 años trabajando. Fui citado porque nosotros hicimos un registro colectivo de personas en la calle Papi Olivier, donde el (señala al imputado) al notar la presencia de nosotros hizo intento de correr, luego al ser agarrado, le ocupe en su mano derecha una porción de cocaína con un peso aproximado de 32 gramos. Procedimos a levantar un acta de registro de persona y un acta de arresto. Luego de esto se le presentó el acta de registro de personas y un acta de arresto. Luego de esto se le presentó el acta de registro de personas la cual reconoció por sus letras y su firma. Pero resulta que en el acta de registro de personas dice que el imputado al notar la presencia de los miembros de la DNCD intentó arrojar al suelo con su mano derecha donde fue impedido por mí...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que: *“En el examen y contestación de todo lo que antecede, expuesto por el imputado recurrente, se aprecia que la sentencia impugnada en cuanto a la culpabilidad del imputado, se deja ver con claridad las razones que tuvo el tribunal a-quo para establecer la culpabilidad del imputado, toda vez que, se valora de manera congruente las pruebas aportadas en la acusación por el Ministerio público como es el caso de las pruebas documentales consistentes en a) Acta de registro de personas de fecha 29/10/2015 levantada a las 16:05 pm horas del día en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, en la que se establece que fue hecha por el agente José A. Herrera Pérez miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, localizable en la avenida Máximo Gómez núm. 70 de la ciudad de santo Domingo, en el cual se consignan todas las circunstancias que dieron al traste con el registro y ocupación de una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso de 32.5 envuelta en fundas plásticas de color negro con transparente y se establece en esta acta de registro; que el agente cumplió con la disposición constitucional de hacérsele la advertencia al imputado de que en su ropa o pertenencias tenía drogas o sustancias controladas relacionadas con el hecho punible y que le invito a que las exhibiera, y acta de arresto en flagrante de delito de fecha 29/10/2015 levantada a las 16:15 horas, la cual coincide con la narración que se hace en el acta de registro de personas; b) prueba pericial consistente en un análisis químico forense que da cuenta de que la sustancia ocupada es clorhidratada con un peso de 32.72 gramos y c) prueba testimonial consistente en el testimonio del agente José A. Herrera Pérez, asignado a la Dirección general de Control de Drogas D. N.C:D., quien narro en el juicio de manera similar a lo establecido tanto en el acta de registro de personas como en el acta de arresto flagrante; así las cosas, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y deja ver con claridad la culpabilidad del imputado en el presente hecho punible y no se advierte en ella ninguno de los errores atribuidos a la sentencia, por tanto, se inadmiten. Continuando con el examen de la sentencia impugnada, si bien, en ella ha quedado caramente establecida la culpabilidad el imputado, queda justificada de manera inequívoca, la pena impuesta toda vez que tratándose de un infractor primerio que no tiene antecedentes conocidos, de una persona joven y de la poca cantidad de droga ocupada, lo cual en el 1988 cuando se puso en vigencia la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cantidad de 32.75 gramos de cocaína era considerable, pero hoy día no lo es debido al auge que lamentablemente ha tenido el uso y el tráfico de estupefacientes en nuestro país. De ahí que acogiendo los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, numeral 5 en cuento señala que; al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración: “el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social”. De ahí que se decide como aparece más abajo”;*

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada y correcta valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial, como es el caso del agente actuante, quien narró en el juicio de fondo lo establecido en las actas de registro de personas y en el acta de arresto flagrante, estableciéndose en el plenario que el imputado tenía pleno conocimiento del por qué

fue detenido y de lo que estaba siendo acusado circunstancias que más que valederas para probar la culpabilidad del imputado, no avistándose el vicio planteado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó que aunque había quedado claramente establecida la culpabilidad del imputado, era de opinión que por este ser un infractor primario, que no tenía antecedentes conocidos, por ser una persona joven y por la irrisoria cantidad de la sustancia controlada que se le ocupó, era sensato acoger los criterios para la determinación de la pena en su favor; que, como vemos nada tiene que ver con lo alegado por el imputado en el sentido de que dicha Corte incurrió en contradicción con un fallo anterior; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por José Francisco María Paulino, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.